

DGP

FORMULA CARGOS QUE INDICA A AUSTRALIS MAR S.A., TITULAR DEL “CENTRO DE ENGORDA DE SALMÓNIDOS MORGAN (RNA 120136)”

RES. EX. N° 1 / ROL D-096-2024

Santiago, 6 de mayo de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto N° 430, de 28 de septiembre de 1991, del Ministerio de Economía, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; el Decreto N° 320, de 24 de agosto de 2021, del Ministerio de Economía, que contiene el Reglamento Ambiental para la Acuicultura, y sus modificaciones (en adelante, “RAMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación; en la Resolución Exenta N° 52 de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Conforme a lo establecido en los artículos 2°, 3° y 35 de la LO-SMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a estas.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

2° Australis Mar S.A.¹, (en adelante e indistintamente, “el titular”, “la empresa”) Rol Único Tributario N° 76.003.885-7, es titular, entre otros, del Proyecto “Centro de Engorda de Salmónidos ‘Península Morgan al Sur de Punta Lavapie’ N° PERT 207122052” (en adelante, “el Proyecto”) cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) fue calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N°11, de 10 de enero de 2012, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, (en adelante, “RCA N°11/2012”) asociado a la unidad fiscalizable CES Morgan (RNA 120136) (en adelante e indistintamente, “la UF”).

3° El CES Morgan (RNA 120136) se localiza en sector Península Morgan, comuna de Natales, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

4° De acuerdo al considerando N°4 de la RCA N°11/2012, el referido Proyecto consiste en la instalación y operación de un centro de cultivo de salmónidos ubicado en el sector “península Morgan”. Para ello se contempla la construcción e instalación de trenes de balsas jaula en la que se ejecutara la fase de engorda en agua de mar. El proyecto contempla la instalación de 24 balsas jaula cuadradas de 30 metros por 30 metros. Según al proyecto técnico presentado junto a la DIA, el CES Morgan (RNA 120136) considera una producción máxima de 5.967 toneladas.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Antecedentes procedimiento anterior

5. Mediante **Res. Ex. N°1/ROL D-058-2022**, del 31 de marzo de 2022, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-058-2022, con una formulación de cargos (en adelante FDC) al titular respeto del incumplimiento de la RCA N° 011/2012.

6. Con fecha 22 de abril de 2022, la titular ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual: (i) presentó un PdC; (ii) acompaña documentos; y (iii) Solicito tener presente reserva de información que indica.

7. Mediante la **Res. Ex. N°5/Rol D-058-2022**, de fecha 20 de julio de 2023, esta Superintendencia formuló observaciones al PDC presentado por la empresa, otorgando un plazo para que éstas fueran incorporadas en un texto refundido. Entre otras, las mencionadas observaciones se refirieron a que la nueva sobreproducción informada por el

¹ Mediante la Res. Ex. N° 263/2018 emitida el 6 de agosto de 2018 por la Comisión de Evaluación de Magallanes y la Antártica Chilena, se deja constancia sobre el cambio de titularidad del proyecto hacia la empresa Australis Mar S.A.

titular en el ciclo productivo 2019-2021 no sería susceptible de ser abarcada en el programa de cumplimiento, toda vez que se trata de un hecho distinto al contenido en la formulación de cargos.

8. Con fecha 11 de septiembre de 2023, Australis, ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un programa de cumplimiento refundido (en adelante, "PDCR"), el cual fue rectificado mediante escrito de fecha 9 de enero del año 2024.

9. Se hace presente que tanto en el escrito presentado el día 11 de septiembre de 2023 y 9 de enero del año 2024 el titular insistió en incluir el ciclo productivo 2019-2021.

10. Mediante escrito de fecha 2 de mayo del año 2024, el titular hizo presente a esta Superintendencia el estado del ciclo 2022-2024, el cual se encuentra finalizado, y que correspondía al plan de medidas ofrecidas en el contexto del PDC mencionado anteriormente.

B. Denuncias

5° Mediante la presente formulación de cargos se aborda la denuncia incorporada en la siguiente tabla:

Tabla 1. DENUNCIA CONSIDERADA EN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

N°	ID	Fecha de ingreso	Denunciante	Materias denunciadas
1	47-XII-2022	28 de agosto de 2022	SERNAPESCA	La producción del centro de engorda de salmones superó el límite máximo autorizado en su Resolución de Calificación Ambiental y Proyecto Técnico (2.594 toneladas) durante el ciclo productivo 2019-2021

Fuente: Elaboración propia conforme a las denuncias recibidas.

C. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

C.1. Informes de fiscalización ambiental

a) *Informe de Fiscalización DFZ-2023-547-XII-RCA*

6° Mediante Ord. N° MAG - 00488/2022, de 29 de agosto de 2022, la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura Región de Magallanes (en adelante, "SERNAPESCA") derivó el Informe de denuncia que recoge los resultados de la actividad desarrollada por funcionarios de dicho Servicio, consistente en la fiscalización documental realizada respecto del CES Morgan (RNA 120136), en el marco de la verificación del cumplimiento del número y biomasa autorizada a cultivar. Dicho informe fue ingresado al Sistema de denuncias esta Superintendencia con el ID 47-XII-2022.

7° Con fecha 24 de marzo de 2023, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización

ambiental el DFZ-2023-547-XII-RCA, que detalla las actividades de examen de información realizadas por esta SMA respecto de los antecedentes remitidos por SERNAPESCA en su denuncia.

III. HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN

A. Infracciones contempladas en el artículo 35, letra a), de la LOSMA

8° Conforme a lo dispuesto en el artículo 35, literal a), de la LO-SMA, corresponde exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: *“a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”.*

9° A partir de las actividades de fiscalización referidas, ha sido posible detectar las siguientes infracciones susceptibles de ser subsumidas en el artículo 35 literal a) de la LO-SMA:

A.1. Incumplimiento de la producción máxima autorizada por la RCA N° 11/2012

10° La RCA N° 11/2012, dispone en el considerando N°4, *“(...) el flujo de producción para este centro contempla (...) a partir del segundo año la incorporación de 23 jaulas con una producción máxima de 5.967 toneladas, producción que se mantendrá en los años siguientes”*, lo cual se reitera en el Considerando 4.1.1.2 de la referida RCA en el mismo sentido. Por su parte, en el considerando 4.1.2.1 se sintetiza el esquema de producción bajo la siguiente tabla:

Tabla 2: SÍNTESIS PRODUCCIÓN

Ciclo	N° de smolts a ingresar por ciclo (unidades)	Biomasa de smolts por año (Kg)	Producción Máx. por ciclo (Ton)
1	65.000	9.750	248,6
2	1.560.000	234.000	5.967
3	1.560.000	234.000	5.967
4	1.560.000	234.000	5.967
5	1.560.000	234.000	5.967

Fuente: Considerando 4.1.2.1 RCA N° 11/2012

11° Por otra parte, dispone en su considerando N°9 que al proyecto le es aplicable el permiso ambiental sectorial (en adelante, “PAS”) establecido en el artículo 74 del entonces Reglamento del SEIA (D.S. N° 95/2001), actual PAS del artículo 116 del Reglamento del SEIA (D.S. N° 40/2012). En virtud de dicho permiso, la DIA del proyecto señala en su punto 1.4 que *“El informe técnico especifica que el centro cultivará salmonídeos. (...). De acuerdo con el proyecto técnico y cronograma de actividades presentado por el Titular el flujo de producción para este centro contempla la instalación de 24 balsas jaulas cuadradas de 30 m. x 30 m. y por 19 m. de profundidad, con una densidad de cultivo de 14,5 Kg/m³ al momento de cosecha, por tanto, para el primer año de operación se contempla la incorporación de 1 Jaula y a partir del segundo año la incorporación de **23 balsas jaulas** con una producción*

máxima de **5.967 toneladas**, producción que se mantendrá en los años siguientes ” (énfasis agregado). Copia de dicho proyecto técnico se acompaña en el Anexo III de la referida DIA.

12° En dicho sentido en el mismo considerando 9 indica que: “(...) la Subsecretaría de Pesca mediante oficio N°3247 de fecha 13 de diciembre de 2011, se manifestó conforme condicionado a: Se otorga permiso ambiental sectorial para una producción máxima de 5.967 toneladas de salmónido, (sic) condicionado a lo siguiente:

-El titular deberá dar cumplimiento al Reglamento Ambiental para la Acuicultura, D.S. 320 de 2001 (MINECON).

-El titular deberá cumplir con el cronograma de actividades y programa de producción señalado en el respectivo Proyecto Técnico, asociado a la solicitud de concesión en comento. (...)”

13° El inciso tercero del artículo 15 del D.S. N° 320/2001 del Ministerio de Economía, que contiene el Reglamento Ambiental para la acuicultura, dispone que “El titular de un centro de cultivo no podrá superar los niveles de producción aprobados en la resolución de calificación ambiental.”

14° Según se consigna en el Informe de Denuncia de SERNAPESCA, se analizó la información contenida en los reportes de recepción de materia prima de las Plantas de Proceso a través de la plataforma Trazabilidad, administrada por dicho Servicio. Respecto al ciclo 2019-2021 la materia prima procesada proveniente de **CES Morgan (RNA 120136)**, correspondió a una biomasa de 8.437.384Kg (8.437 toneladas) a lo cual se suma la producción generada por mortalidad de 123.307Kg de biomasa), la producción total del centro de cultivo es 8.560.691Kg (8.561 Toneladas), lo que supera en 2.593.691Kg (2.594 toneladas) lo autorizado por RCA de 5.967 toneladas.

15° Conforme estos antecedentes el informe **concluye que el centro de cultivo superó lo permitido por la Resolución de Calificación Ambiental N° 011/2012 de 5.967 toneladas en 2.594 toneladas (43.47%).**

16° El Informe de denuncia indica que “La sobreproducción se caracteriza por ser una infracción que atenta de manera directa en contra de la sustentabilidad ambiental y sanitaria del sector acuícola, puesto que se vulnera todo el sistema de normas y autorizaciones que se tuvo en consideración para efectos de establecer una producción óptima desde el punto de vista sanitario y, por otro lado, compatible con los niveles de capacidad de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y/o marítimos”. Agrega que, el solo hecho que el legislador haya establecido una tipología de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental asociada a la producción de recursos hidrobiológicos, implica la existencia de un nivel de riesgo ambiental relevante, que incide en que la actividad no pueda llevarse a cabo, sin antes pasar por un procedimiento administrativo de evaluación ambiental asociado a este tipo de proyectos en particular.

17° En función de lo anterior, SERNAPESCA indica que el aumento de la producción por sobre lo evaluado en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”), redundará en una modificación por parte del titular de “las consideraciones ambientales base para el funcionamiento del proyecto autorizado, [...] de manera

que los presupuestos fácticos de operación constatados dejan de guardar relación con los evaluados ambientalmente (...)".

18° En este sentido, cabe señalar que las técnicas productivas utilizadas en la acuicultura pueden afectar el medio ambiente marino de distintas formas, una de las cuales se relaciona con la alimentación de los salmones, la que interviene, tanto en la columna de agua como en el fondo marino a través del alimento no consumido y a través de los desechos fecales de los peces. Este fenómeno aumenta la cantidad de nitrógeno y fósforo de los sistemas acuáticos, disminuyendo el oxígeno disponible y produciendo el fenómeno de eutrofización⁵, que se asocia a la generación de cambios en la biodiversidad; desequilibrio de las relaciones tróficas en el medio por pérdida del control que ejercen los organismos consumidores; incremento en la intensidad y frecuencia de floraciones algales; y interrupciones de funciones ecosistémicas (Buschmann y Fortt, 2005)².

19° De este modo, se aprecia que existe un nivel de impacto y riesgo ambiental mayor al evaluado, en razón del aumento de aportes en materia orgánica e inorgánica en los sedimentos que facilitan los procesos anaeróbicos; dispersión en el agua y precipitación de sedimentos, disminución del oxígeno disuelto en la columna de agua como consecuencia de la mayor cantidad de peces en cultivo; propagación de enfermedades y disponibilidad de fármacos en el medio; disminución de flujo de agua por mayor biomasa; y un aumento en la probabilidad de escape de peces al medio con el peligro de depredación de ejemplares de fauna nativa. Esto puede generar un impacto negativo en la abundancia y riqueza de la flora y fauna del ecosistema afectado. Por lo mismo, mediante la evaluación ambiental a que se someten los proyectos acuícolas en el SEIA, justamente ese efecto o impacto es el que se busca mitigar y evitar, estableciendo, entre otras diferentes medidas de manejo, los límites de producción asociados al proyecto.

20° En atención a lo anteriormente expuesto, se estima los hechos descritos son susceptibles de constituir una infracción de carácter **grave**, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LO-SMA, que dispone que constituyen infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA. Lo anterior, considerando que en base a la producción máxima autorizada se determinan tanto las emisiones generadas por el proyecto como los efectos generados por la producción de salmónidos; y las respectivas medidas para abordarlos.

21° Por otra parte, el Informe denuncia da cuenta de la Información Ambiental (en adelante, "INFA") elaborada por SERNAPESCA, efectuada respecto al ciclo productivo en cuestión. La INFA da cuenta del estado aeróbico o anaeróbico de los CES y que debe realizarse dos meses antes de iniciarse la cosecha de cada ciclo productivo. Los resultados de la INFA respecto al **CES Morgan (RNA 120136)** se sistematizan en la siguiente tabla:

² Buschmann, A., & Fortt, A. *Ob. Cit.* p. 58-64.

Tabla 2: RESULTADO INFA

UF	Categoría CES	Ciclo productivo	Fecha de muestreo	Resultado INFA
CES Morgan (RNA 120136)	5 ³	14 de octubre de 2019 al 16 de mayo de 2021	2 de octubre de 2020	Aeróbica

Fuente: Elaboración propia en base a la denuncia.

22. Por otra parte, se tiene en cuenta que el **CES Morgan (RNA 120136)** se encuentra ubicado al interior de un área protegida, la Reserva Nacional Kawésqar, según fuera establecido en el Decreto Supremo N°6 del Ministerio de Bienes Nacionales, promulgado el 26 de enero de 2018 y publicado el 30 de enero de 2019, en el Diario Oficial.

Imagen 1: UBICACIÓN DEL CES MORGAN (RNA 120136)



Fuente: Informe de denuncia.

23. Mediante dicha declaración se recategorizó el espacio marítimo comprendido al interior de los límites del Parque Nacional Kawésqar (parte de cuyo terreno corresponde a la ex Reserva Forestal Alcalufes) como Reserva Nacional, dado el resguardo particular requerido por los cuerpos de agua marina involucrados al interior del perímetro de dicho Parque y considerando el alto valor de las áreas objeto de protección. De este modo, bajo un sistema eficiente e integral de gestión se pretende proteger un

³ Corresponde un CES categoría 5, de acuerdo el cual de acuerdo a la Res. Ex. N°3612, del 29 de octubre de 2009, debe presentar en sus INFAs oxígeno disuelto, temperatura y salinidad de la columna de agua

área relevante en cuanto representación del ecosistema de carácter subantártico patagónico, asegurando su biodiversidad y sus procesos evolutivos. La ubicación de la Unidad fiscalizable CES Morgan, en relación con los límites de la Reserva Nacional Kawésqar, se observa en la **Imagen 2**.

24. Finalmente, el artículo 36 de la Ley N° 19.300 dispone que *“que forman parte de un área protegida las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, lagos, lagunas, embalses, cursos de agua, pantanos y otros humedales, situados dentro de su perímetro”*.

25. Asimismo, e indistintamente, los hechos descritos son susceptibles de constituir una infracción de carácter **grave**, conforme al artículo 36 N° 2 literal i) de la LO-SMA, en tanto se trata de hechos, actos u omisiones que, junto con contravenir las disposiciones pertinentes, se ejecutan al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

26. Mediante Memorandum D.S.C. N°21 de fecha 3 de mayo de 2024, se procedió a designar a María Fernanda Urrutia Helbig como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Juan José Galdámez, como Fiscal Instructor Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS en contra de AUSTRALIS MAR S.A., rol único tributario N°76.003.885-7**, en relación a la unidad Centro de Engorda de Salmones MORGAN (RNA 120136), localizada en ubicado en la comuna de Natales, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, por las siguientes infracciones:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	Superar la producción máxima autorizada en el CES Morgan (RNA 120136), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 14 de octubre de 2019 y el 16 de mayo de 2021.	<p>Considerando 4°, RCA N° 011/2012 <i>“(…) el flujo de producción para este centro contempla (…) a partir del segundo año la incorporación de 23 jaulas con una producción máxima de 5.967 toneladas, producción que se mantendrá en los años siguientes”</i></p> <p>Considerando 4.1.1.2, RCA N°011/2012. <i>“Balsas Jaulas. Se instalarán un total de 24 jaulas cuadradas de 30 m de largo x 30 m de ancho x 19 m de alto, ocupando un volumen total aproximado de 410.400m3. El número de estructuras técnicas a instalar en por ciclo, de acuerdo a lo siguiente: para el primer año de operación se contempla la</i></p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas																								
		<p><i>incorporación de 1 jaula y a partir del segundo año la incorporación de 23 balsas jaulas con una producción máxima de 5.967 toneladas, producción que se mantendrá en los años siguientes”</i></p> <p>Considerando 4.1.2.1, RCA N°011/2012. <i>“(…) El esquema de producción se resume en el siguiente cuadro:</i></p> <table border="1" data-bbox="670 717 1377 859"> <thead> <tr> <th>Ciclo</th> <th>N° de smolts a ingresar por ciclo (unidades)</th> <th>Biomasa de smolts por año (Kg)</th> <th>Producción Máx. por ciclo (Ton)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>65.000</td> <td>9.750</td> <td>248,6</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>1.560.000</td> <td>234.000</td> <td>5.967</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>1.560.000</td> <td>234.000</td> <td>5.967</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>1.560.000</td> <td>234.000</td> <td>5.967</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>1.560.000</td> <td>234.000</td> <td>5.967</td> </tr> </tbody> </table> <p>D.S. N° 320/2001 Ministerio de Economía. Reglamento Ambiental para la Acuicultura Artículo 15: [...] El titular de un centro de cultivo no podrá superar los niveles de producción aprobados en la resolución de calificación ambiental.</p>	Ciclo	N° de smolts a ingresar por ciclo (unidades)	Biomasa de smolts por año (Kg)	Producción Máx. por ciclo (Ton)	1	65.000	9.750	248,6	2	1.560.000	234.000	5.967	3	1.560.000	234.000	5.967	4	1.560.000	234.000	5.967	5	1.560.000	234.000	5.967
Ciclo	N° de smolts a ingresar por ciclo (unidades)	Biomasa de smolts por año (Kg)	Producción Máx. por ciclo (Ton)																							
1	65.000	9.750	248,6																							
2	1.560.000	234.000	5.967																							
3	1.560.000	234.000	5.967																							
4	1.560.000	234.000	5.967																							
5	1.560.000	234.000	5.967																							

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, el **Cargo N° 1** como **grave**, en virtud del **literal e)** del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que constituyen infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA, según lo señalado en los considerandos 14° y siguientes; e indistintamente en virtud del **literal i)** del mismo numeral y artículo, en tanto se trata de hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del estado, sin autorización, en atención a lo señalado en los considerandos 22° y siguientes de la presente resolución.

Cabe señalar que, respecto de las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO la denuncia, los Informes de Fiscalización y sus anexos, así como los demás antecedentes y actos administrativos a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, estos se encuentran disponibles, para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

IV. TENER PRESENTE LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. Conforme con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, el presunto infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LOSMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento, que **pueden solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que se emitan en lo sucesivo, sean notificadas mediante correo electrónico**, remitido desde este Servicio. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud por escrito, mediante Oficina de Partes presencial o virtual, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga que se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud, mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las resoluciones se entenderán notificadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

V. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS. Conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, se puede ampliar los plazos de oficio, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. A juicio de esta Superintendencia, se cumplen dichas condiciones, por lo que se concede de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el resuelto anterior. De esta manera, el plazo total para la presentación de un programa de cumplimiento será

de 15 días hábiles, mientras que para la presentación de descargos será de 22 días hábiles, ambos contados desde la notificación del presente acto.

VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. Conforme a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LOSMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se hace presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Para dicho efecto, deberá enviar un correo electrónico dirigido a las siguientes casillas: oficinadepartes@sma.gob.cl, maria.urrutia@sma.gob.cl y juan.galdamez@sma.gob.cl.

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, se definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

VII. ENTENDER SUSPENDIDO EL PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta la resolución del mismo.

VIII. TENER PRESENTE que, conforme al artículo 42 de la LOSMA, en caso de que Australis Mar S.A. opte por presentar un Programa de Cumplimiento, con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y siempre que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

IX. TENER PRESENTE que, según lo establecido en el artículo 50 inciso segundo de la LO-SMA, las diligencias de prueba que Australis Mar S.A. estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por esta Fiscal Instructora. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de esta Superintendencia.

X. TENER PRESENTE que, las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente procedimiento sancionatorio, deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

XI. TENER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, toda presentación de los titulares e interesados en el presente procedimiento sancionatorio debe ser remitida a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla

oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

XII. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, al representante de Australis Mar S.A., domiciliado, para estos efectos, [REDACTED].



María Fernanda Urrutia Helbig
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/VOA

Notificación personal:

- Representante legal de Australis Mar S.A., [REDACTED]

C.C:

- Andy Morrison, Jefe Oficina Regional de Magallanes y la Antártica Chilena, SMA.

ROL D-096-2024